

**INFORME No. 258/22**

**PETICIÓN 1135-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE HERNÁN CANALES

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 262

3 octubre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de octubre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 258/22. Petición 1135-15. Admibisibilidad.

Hernán Canales y Familiares. Chile. 3 de octubre de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gonzalo Bulnes |
| **Presunta víctima:** | Familiares Hernán Canales[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica) 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de agosto de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de septiembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de diciembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 31 de mayo de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de octubre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 16 de febrero de 2015 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que el señor Hernán Canales falleció tras ser atropellado por el hijo de un político influyente; en el proceso penal seguido por el hecho la cónyuge legal del señor Canales desistió de querellar tras recibir un pago de parte del padre del acusado. El acusado sería finalmente absuelto en un proceso, alegadamente, viciado de irregularidades, y en el que a los familiares directos del señor Canales se les habría impedido participar en base a una normativa que daba prelación a la cónyuge legal.
2. El peticionario narra que el 18 de septiembre de 2013 el señor Hernán Canales fue atropellado por un vehículo conducido por el hijo de la persona que en ese momento fungía como presidente del partido político al que pertenecía el entonces Presidente de la República. Quien atropelló al Sr. Canales señaló en su primera declaración a la fiscalía que había bebido por lo menos “dos piscolas y dos ponches”; además, sus acompañantes en el vehículo traían un bidón con cinco litros de pisco.
3. Según continúa el relato del peticionario, luego de ser atropellado, el señor Canales quedó vivo, pero ensartado en un alambre de púas mientras que el vehículo que lo atropelló quedó estropeado. El conductor del vehículo no asistió al señor Canales, sino que reparó su vehículo utilizando su celular como linterna y luego trasladó a algunas de las personas que le acompañaban a un hospedaje. Posteriormente, el conductor regresó al lugar de los hechos y se escondió en un camino secundario junto con algunas de las personas que le acompañaban. Dos de las personas que acompañaban al conductor se quedaron junto al señor Canales y realizaron varias llamadas a la policía las que colgaban inmediatamente, siendo su intención simular que trataron de solicitar ayuda para el señor Canales y que no lo lograron. Estas personas rechazaron además la ayuda que les ofrecieron dos personas que pasaron en una camioneta; y en definitiva nunca brindaron asistencia real al señor Canales quien falleció luego de una hora de estar ensartado en el alambre de púas.
4. Luego de fallecer el señor Canales, las dos personas que se habían quedado con él acudieron a la Policía a dar parte del hecho culpando de este a una supuesta “camioneta blanca”, la que simplemente había transitado por el lugar y nada más –según fue posteriormente establecido por la fiscalía–. Posteriormente, el conductor que causó el atropello recogió a las dos personas en el cuartel de policía y se fue con estas a una barbacoa. La policía luego se trasladó al lugar del hecho donde encontró al señor Canales todavía ensartado en el alambre de púas.
5. Las autoridades domésticas adelantaron un proceso penal contra el conductor que atropelló al señor Canales, y dos de las personas que lo acompañaban ese día. Los familiares del señor Canales presentaron una querella contra el conductor por manejo en estado de ebriedad que ampliaron a homicidio por omisión. Sin embargo, la defensa del conductor requirió que a la madre y hermanos del señor Canales se les excluyera de la querella con base al artículo 108 del Código Procesal Penal, que establece:

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima: a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos; b) a los ascendientes; c) al conviviente; d) a los hermanos, y e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

1. Con fundamento en la referida norma, el 16 de diciembre de 2013 el juzgado de garantías que conoció el caso excluyó a la madre y hermanos del señor Canales. Dicha decisión fue apelada por estos excluidas ante la Corte de Talca; la cual confirmó la exclusión el 7 de enero de 2014. Por lo tanto, la única persona que quedó reconocida como querellante fue una mujer que era esposa legal del señor Canales al momento de su muerte, pero de la que este había estado separado de hecho por más de diez años. Esa mujer luego desistió de la querella tras llegar a un acuerdo de dinero con el padre de quien atropelló al señor Canales.
2. El 10 de abril de 2014 el Juzgado de Letras del Chanco que conocía el asunto en primera instancia acogió el desistimiento presentado por la viuda legal del señor Canales. A pesar de que, según se alega, el desistimiento fue irregular por haber concurrido la querellante sin acompañamiento de un abogado –al peticionario, quien hasta ese momento representaba a la viuda legal al igual que a los demás familiares del señor Canales, no se le concedió participación en ese acto–. Tras acogerse ese desistimiento, la madre del señor Canales solicitó ser readmitida como querellante. Sin embargo, el 23 de abril de 2014 el Juzgado de Letras del Chanco negó su solicitud.
3. Así, el proceso penal siguió su curso pero sin la participación de querellantes. La defensa de los acusados presentó una versión según la cual el señor Canales habría estado ebrio y corriendo por la mitad de la calle al momento en que fue atropellado. El peticionario explica que la querella de los familiares del señor Canales endilgaba a quien lo atropelló el delito de homicidio por omisión, lo que implicaba la responsabilidad del conductor por no haber prestado al atropellado la ayuda que habría podido salvarle la vida; y por no haberse quedado en el lugar de los hechos para que la policía le pudiera realizar una prueba de alcoholemia; responsabilidad que era aplicable aún en el caso que fuese cierta la versión presentada por su defensa. Sin embargo, la exclusión de la madre y hermanos del Sr. Canales implicó que el conductor no pudiera ser responsabilizado por estas conductas, pues la acusación de la fiscalía utilizó una tipificación distinta que no las cubría. El peticionario también reclama que esa exclusión impidió a los familiares del Sr. Canales presentar un informe médico pericial que corroboraba que este sobrevivió una hora después de ser atropellado; y que habría tenido posibilidades de supervivencia si hubiese recibido ayuda oportuna.
4. El proceso penal conllevó a un juicio oral en el que el conductor que atropelló al señor Canales fue condenado por cuasidelito de homicidio, y absuelto de por manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte; y sus acompañantes en el vehículo fueron absueltos del cargo de obstrucción a la investigación. La decisión del juicio oral fue impugnada por la fiscalía mediante recurso de nulidad. La Corte de Apelaciones acogió el recurso de nulidad ordenando la anulación del juicio y la realización de uno nuevo. En consecuencia, se realizó un segundo juicio oral en el que el conductor fue absuelto de todos los cargos; en cambios, sus acompañantes sí fueron condenados por delito de obstrucción a la investigación. La petición reclama que la fiscalía no impugnó la sentencia del segundo juicio oral mediante recurso de nulidad, sino que presentó un recurso de queja pese a saber que la jurisprudencia no daba lugar a ese recurso. El recurso de queja fue rechazado por la Corte de Apelaciones el 16 de febrero de 2015.
5. La petición alega que este proceso penal, en el que se absolvió al responsable de la muerte de Hernán Canales, tuvo, entre otras, las siguientes irregularidades: a) un perito forense estatal asumió un turno que no le correspondía para realizar la autopsia y señalar que la víctima había muerto instantáneamente, cosa que fue luego corroborada como falsa tras exhumarse el cadáver del señor Canales a solicitud de sus familiares. –Este perito, a la postre, resultó condenado penalmente por la falsificación de la autopsia luego de concluido el proceso penal relacionado con el atropello–; b) el mismo perito analizó una muestra de sangre del señor Canales para concluir que este estaba ebrio al momento en que fue atropellado, siendo esa muestra aceptada como prueba dentro del proceso sin ser objetada por la fiscalía, pese a que la credibilidad del perito se encontraba claramente comprometida. –En el momento en que se dio validez a la prueba el perito estaba siendo procesado penalmente por la falsificación de autopsia–; c) dos testigos presentados por la defensa de los acusados rindieron una versión sobre el atropello que era físicamente imposible dada la geografía del sector y la orientación del atropello, pero la fiscalía no los procesó por mentir ni hizo levantamiento topográfico de la zona para desmentirlos; d) la fiscalía no llamó a declarar a testigos relevantes, como los que ofrecieron ayuda a los acompañantes que iban en el vehículo que atropelló al Sr. Canales; y e) la sentencia absolutoria concluyó que los acusados habían cumplido con brindar ayuda al atropellado, porque habían realizado una llamada a un centro asistencial, pese que la carpeta investigativa de la fiscalía señalaba que esa llamada se produjo cuando el señor Canales ya estaba muerto.
6. Además, el peticionario alega que el derecho interno no reconocía a los familiares del señor Canales el derecho a recurrir la sentencia absolutoria, independientemente de que hubieran sido excluidos como querellantes o no. Dado que hubo un primer juicio anulado, y un nuevo juicio, no cabrían recursos luego del nuevo juicio. No obstante, la madre y hermanos del señor Canales interpusieron una “*nulidad de orden público internacional*” ante el pleno de la Corte Suprema solicitando la anulación de la sentencia y juicio que absolvieron de todos los cargos a quien atropelló al señor Canales. Sin embargo, esta acción fue rechazada el 7 de agosto de 2015 por la Corte Suprema. Esta última instancia manifestó que la causa se encontraba ejecutoriada, y que no cabían recursos de ninguna naturaleza.
7. El peticionario insiste en que esta acción de “nulidad de orden público internacional” –que formalmente no existe en la legislación chilena– era un recurso procedente conforme la jurisprudencia doméstica y la del sistema interamericano, y que buscaba ejercer un control de convencionalidad sobre lo actuado en el proceso. Por otra parte, el peticionario alega que, en todo caso, la decisión que tendría que tomarse como la última sería la que rechazó el recurso de queja interpuesto por la fiscalía, la cual se emitió el 16 de febrero de 2015, a menos de seis meses de la presentación de la petición.
8. El peticionario reconoce no haber interpuesto recurso de queja contra la decisión de segunda instancia que confirmó la exclusión de la madre y hermanos del señor Canales como querellantes. Sin embargo, manifiesta que ese era un recurso disciplinario que no constituía una instancia para la revisión de las cuestiones de hecho y de derecho, sino que únicamente faculta al superior a examinar si se cometió falta o abuso grave; además de que no habilita el pronunciamiento sobre irregularidades no reclamadas.
9. Por su parte, el Estado chileno alega que la petición debe ser inadmitida porque las presuntas víctimas no cumplieron con el requisito de agotamiento de los recursos internos; porque fue presentada en forma extemporánea; porque los hechos expuestos en ella no constituyen *a priori* vulneración a derechos consagrados en la Convención Americana; y porque la parte peticionaria pretende improcedentemente que la Comisión se constituya como un tribunal de cuarta instancia.
10. El Estado explica que en cualquier momento antes de que se confirmara en segunda instancia la exclusión como querellantes de la madre y hermanos del señor Canales, estos pudieron haber presentado un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma ante el Tribunal Constitucional. A juicio del Estado, ese era el recurso idóneo y eficaz que hubiera permitido a estas personas satisfacer su pretensión de ser reconocidas como querellantes. De igual forma, el Estado indica que aquellos no utilizaron la oportunidad que tenían a su disposición para interponer un recurso de queja contra el tribunal de segunda instancia que confirmó su exclusión come querellantes.
11. También señala el Estado que la decisión que habría causado la supuesta violación a los derechos de los peticionarios sería aquella que confirmó en segunda instancia la exclusión de la madre y hermanos del Sr. Canales como querellantes. A juicio del Estado, el plazo para la presentación de la petición ante el Sistema Interamericano empezó a correr a partir de esa decisión. El Estado destaca que esta decisión se emitió el 7 de enero de 2014, más de un año antes de la presentación de la petición. Por lo tanto, considera que la petición fue presentada fuera del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la decisión definitiva previsto en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana. En esta línea, Chile agrega que la sentencia del segundo juicio oral seguido contra quien atropelló a la presunta víctima se dictó el 31 de diciembre de 2014, ocho meses antes de la presentación de la petición, por lo que esta también sería extemporánea si se tomase esa sentencia como punto de referencia para el cálculo del plazo de presentación.
12. El Estado controvierte que el supuesto recurso de “*nulidad de orden público internacional*” interpuesto por el peticionario no era un recurso con aptitud de habilitar un nuevo plazo para la presentación de la petición ante el Sistema Interamericano; pues derecho interno no contempla tal recurso. También explica Chile que este supuesto recurso fue interpuesto contra la sentencia del segundo juicio oral, y que quienes lo interpusieron carecían de titularidad para demandar la nulidad de esa sentencia por no haber sido parte del juicio en que se produjo. Por estas razones, el recurso fue declarado improcedente, y desechado de plano por la Corte Suprema. El Estado sostiene que esta declaratoria de improcedencia no constituyó una sentencia y que sería contrario a derecho el efecto de renovar el plazo para la presentación de la petición.
13. En los meses posteriores a la terminación del segundo juicio oral el peticionario manifestó públicamente en múltiples ocasiones que sus representados concurrirían a la CIDH sin acudir a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, el 31 de julio de 2015 presentó ante la Corte Suprema de Justicia el supuesto recuro de “*nulidad de orden público internacional*”. A juicio del Estado, esto denota que el peticionario advirtió que el plazo para la presentación de una petición hasta el Sistema Interamericano estaba vencido e interpuso el supuesto recurso con la única finalidad de hacer “*renacer*” el plazo para la presentación de la petición. También resalta el Estado que el peticionario incurre en claras contradicciones; pues solicita que la decisión que rechazó el recurso de queja interpuesto por la fiscalía tras la sentencia del segundo juicio oral sea tomada como base para el cálculo del plazo para la presentación de la petición, a la vez que cuestiona la idoneidad del recurso de queja señalando que este es un recurso limitado.
14. El Estado plantea además que los hechos expuestos no constituyen *a priori* vulneraciones a derechos contemplados en la Convención Americana. Alega que la exclusión como querellantes de la madre, hermanas y hermano del señor Canales se realizó mediante decisión motivada y conforme al derecho aplicable. De igual forma, señala que de los hechos expuestos por el peticionario no se puede concluir que los procesos internos, que han llegado a sentencias ejecutoriadas con carácter de cosa juzgada sean producto de la apariencia, el fraude o de una voluntad de perpetuar una situación de impunidad.
15. En cuanto al reclamo relativo a la falta de interposición por parte de la fiscalía de un recurso de nulidad contra la sentencia del segundo juicio oral, el Estado explica que esta interposición era legalmente imposible. La normativa doméstica disponía que si en un segundo juicio oral uno de los imputados es absuelto habiendo sido condenado en el primer juicio y los demás son condenados en el segundo juicio tras ser absueltos en el primero, serían solo estos últimos y no la fiscalía quienes tendrían facultad para demandar la nulidad del juicio. A esto añade que la pretensión del peticionario era que la fiscalía interpusiera el recurso de nulidad contra la norma expresa, y que la Corte Suprema admitiera el improcedente recurso de “*nulidad de orden público internacional*”, por razones de control de convencionalidad. Sin embargo, aquello hubiese sido contrario a la jurisprudencia de la Corte Interamericana que establece que ese control debe ejercerse por las autoridades judiciales en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales aplicables.
16. A juicio del Estado, la petición pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia para la revisión de un proceso penal interno. Así, señala que la petición busca impugnar la interpretación hecha por los tribunales domésticos de la norma del Código Procesal Penal que sustentó la exclusión como querellantes de la madre, hermanas y hermano del señor Canales; así como supuestos errores cometidos en la valoración de la prueba durante el juicio penal y errores de litigio por parte de la fiscalía. A juicio del Estado, si la Comisión entrara a conocer estos asuntos actuaría como un tribunal de casación llamado a enmendar sentencias de tribunales jerárquicamente inferiores, en contravención a la letra y espíritu de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria sostiene que la decisión definitiva de la justicia doméstica fue aquella que rechazó su recurso de “nulidad de orden público internacional”; y plantea, alternativamente, que el plazo para la presentación de la petición sea contado a partir de la decisión que rechazó el recurso de queja interpuesto por la fiscalía tras la absolución de quien atropelló al señor Canales. A su vez, el Estado considera que la parte peticionaria no agotó los recursos con respecto a la exclusión de la madre y hermanos del señor Canales, porque no presentó los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma y de queja. Además, el Estado señala que la petición es extemporánea porque las decisiones pertinentes para el cálculo de la presentación de la petición son la que confirmó en segunda instancia la exclusión como querellantes de la madre y hermanos del señor Canales, y la sentencia del segundo juicio oral que absolvió al que atropelló al señor canales.
2. Para efectos de determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada en el ordenamiento interno la Comisión debe establecer preliminarmente el objeto de la petición. Así, la Comisión observa que el objeto de la presente petición es reclamar por una supuesta situación de impunidad en lo relacionado con la muerte del señor Hernán Canales, producida por la absolución de la persona que lo atropelló en un proceso penal en el que no pudieron actuar sus familiares directos, debido a la normativa vigente. En este sentido, la Comisión recuerda su criterio sostenido respecto a que en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de las personas responsable[[4]](#footnote-5).
3. Surge del expediente que se siguió un proceso penal contra la persona que atropelló al señor Canales resultando en que este fuera condenado de un delito y absuelto de otro en un primer juicio oral. La decisión el primer juicio fue anulada tras un recurso de nulidad exitoso presentado por la fiscalía. Luego, se celebró un segundo juicio oral en el que quien atropelló al Sr. Canales fue absuelto de todos los cargos el 31 de diciembre de 2014. La sentencia absolutoria fue recurrida por la fiscalía mediante recurso de queja que fue rechazado el 16 de febrero de 2015. Finalmente, la parte peticionaria interpuso un “*recurso*” que denominó de “*nulidad de orden público internacional*” contra la sentencia absolutoria, siendo este rechazado por improcedente el 7 de agosto de 2015. Mientras el referido proceso estaba en desarrollo se excluyó a la madre y hermanos del señor Canales de la posibilidad de participar como querellantes. Estas personas recurrieron la decisión, pero la exclusión fue confirmada en sede de apelación el 7 de enero de 2014.
4. El Estado no ha indicado ni surge del expediente que existan recursos adicionales no agotados que pudieran ser idóneos para procurar la sanción de la persona que según la petición sería penalmente responsable por la muerte del Señor Canales. El Estado ha cuestionado que la decisión que excluyó a los familiares del señor Canales de la condición de querellantes no fue recurrida por estos mediante recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma y de queja. Sin embargo, la Comisión considera que de los dos recursos que el Estado reclama como no agotados, el primero es de naturaleza extraordinaria; y el segundo no ofrece posibilidades reales para garantizar la participación de los familiares del Sr. Canales en el proceso. Según el criterio sostenido de la Comisión, el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos por norma general solo exige el agotamiento de los recursos ordinarios[[5]](#footnote-6). En este sentido, la decisión definitiva que, a juicio de la Comisión, puso fin a la persecución penal contra el responsable por la muerte del señor Canales fue aquella que rechazó el recurso de queja interpuesto por la fiscalía tras la sentencia absolutoria; decisión que se emitió el 16 de febrero de 2015 por la Corte de Apelaciones. Con esta decisión el Estado cesa formalmente su actividad de persecución penal. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
5. En cuanto al plazo para la presentación, dado que la decisión definitiva del ordenamiento doméstico se emitió y la petición fue presentada el 13 de agosto de 2015, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Preliminarmente y dado que el Estado ha presentado argumentos relacionados con la llamada fórmula de la “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”[[6]](#footnote-7).
2. La presente petición incluye alegaciones respecto a que el proceso penal relacionado con la muerte de la señor Canales no se condujo de forma acorde a las garantías de la Convención Americana, entre otras razones, porque: las autoridades estatales evadieron analizar la posible responsabilidad del conductor que le atropelló por no brindarle ayuda mientras permaneció herido pero con vida; la decisión final de proceso señaló al señor Canales como una persona que transitaba ebrio por la calle en base a prueba presentada por un perito cuya credibilidad estaba comprometida por haber falsificado previamente una autopsia para favorecer a la persona acusada; la fiscalía omitió realizar diligencias básicas como levantamientos topográficos que pudieran haber esclarecido la veracidad o no de declaraciones rendidas durante el proceso; y a la madre, hermanas y hermano del señor Canales se les impidió participar del proceso y presentar pruebas.
3. La Corte Interamericana ha reconocido su competencia y la de la Comisión para analizar “*si un proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, constituyó un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias de la privación de la vida*”[[7]](#footnote-8). En el presente caso, la parte peticionaria ha expuesto las razones por las que considera que el proceso penal relacionado con la muerte del señor Canales no fue conducido en forma adecuada y no representó una verdadera búsqueda da la verdad. La Comisión estima que esas alegaciones no pueden ser tachadas *prima facie* de manifiestamente infundadas en esta etapa.
4. En adición, la Comisión valora que la Corte Interamericana ha señalado que *“[d]urante el proceso de investigación y el trámite judicial, las vı́ctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación*”[[8]](#footnote-9).
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de los familiares directos del Sr. Hernán Canales, en los términos del presente informe.
6. En cuanto a las alegadas violaciones de los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 17 (protección de la familia) de la Convención Americana, la Comisión estima que la parte peticionaria no ha aportado ni surgen del expediente elementos o sustento suficiente para considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 3 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión: proceder al análisis del fondo del asunto; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de octubre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. La petición identificar como presunta víctima a los siguientes familiares de Hernán Canales: Juana María Canales Alvear (madre); Rosa Canales (hermana), Herminda Canales (hermana), Eliana Canales (hermana), Mónica Canales (hermana), Ximena Canales (hermana) y Nelson Canales (hermano). [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 118/17, Petición 1484-07. Admisibilidad. Carmen Luz Cuchimba Vallejo y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr 133. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr, 184. [↑](#footnote-ref-9)